

TJUE

Anulación del contrato unit-linked por utilizar una práctica comercial desleal

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Novena\), de 2 de febrero de 2023, en el asunto C-208/21 que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Sąd Rejonowy dla Warszawy-Woli w Warszawie \(Tribunal de Distrito de Varsovia-Wola, con sede en Varsovia, Polonia\), mediante resolución de 1 de junio de 2020, recibida en el Tribunal de Justicia el 23 de marzo de 2021, en el procedimiento entre K.D. y Towarzystwo Ubezpieczeń Ż S.A.](#)

Objeto de la decisión prejudicial – Contexto de la decisión prejudicial – Cuestiones prejudiciales primera y segunda – Cuestión prejudicial tercera (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Mercedes Viudes)

Objeto de la decisión prejudicial: “[...] La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores [...], así como de los artículos 2, letra d), y 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento(CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo. [...]”

Contexto de la decisión prejudicial: “[...] Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre K. D. y Towarzystwo Ubezpieczeń Ż S.A. (en lo sucesivo, «TUŻ») en relación con el reembolso de primas de seguro abonadas en virtud de un contrato colectivo de seguro de vida de capital variable vinculado a un fondo de inversión (en lo sucesivo, «contrato colectivo unit-linked»), al que K. D. se había adherido. [...]”

Cuestiones prejudiciales primera y segunda: “[...] [M]ediante sus cuestiones prejudiciales primera y segunda, [...] este órgano jurisdiccional pregunta, en esencia, si el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2005/29 debe interpretarse en el sentido de que constituye una «práctica comercial desleal», en el sentido de la citada disposición, la redacción por una empresa de seguros de un contrato colectivo tipo unit-linked que no permite al consumidor que se adhiere a dicho contrato colectivo a propuesta de una segunda empresa, tomadora del seguro, comprender la naturaleza y la configuración del producto de seguro ofrecido ni los riesgos que conlleva dicho producto. En caso afirmativo, el órgano jurisdiccional pregunta, además, si debe considerarse responsable de esta práctica comercial desleal a la empresa de seguros, a la empresa tomadora del seguro, o a ambas empresas conjuntamente. [...] [C]uando, por una parte, la información contractual se comunica al consumidor que pretende adherirse a dicho contrato mediante un contrato tipo redactado por la empresa de

seguros y, por otra parte, ese contrato tipo omite, oculta o comunica de forma poco clara, ininteligible o ambigua la información contractual a que se refiere el apartado 56 de la presente sentencia, de tal manera que no permite al consumidor comprender la naturaleza y la configuración del producto de seguro ofrecido ni los riesgos que conlleva, ni elegir, así, con conocimiento de causa el producto de seguro que mejor se ajuste a sus necesidades, esta práctica comercial puede calificarse de omisión engañosa, en el sentido del artículo 7 de la Directiva 2005/29, y constituye, por tanto, en virtud del artículo 5, apartado 4, de dicha Directiva, una práctica comercial desleal. Por consiguiente, de lo anterior resulta que, sin perjuicio de las comprobaciones que incumben a los órganos jurisdiccionales nacionales en cuanto a si se cumplen los requisitos enunciados [...], **la redacción por parte de una empresa de seguros de un contrato colectivo tipo unit-linked que no permite al consumidor comprender la naturaleza y la configuración del producto de seguro ofrecido ni los riesgos que conlleva puede constituir una «práctica comercial desleal»**, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2005/29. [...] [E]n tercer y último lugar, [...] **cuando la práctica comercial desleal consiste en el hecho de que la empresa de seguros ha redactado de manera engañosa el contrato colectivo tipo unit-linked**, transmitido al consumidor en tiempo oportuno antes de la adhesión de este a dicho contrato colectivo, la empresa **debe, en principio, ser considerada responsable** de tal práctica. **Ello no obsta a la eventual responsabilidad de la empresa tomadora de seguros** en virtud de otras prácticas comerciales desleales directamente relacionadas con el proceso de adhesión del consumidor al contrato colectivo unit-linked, como las que pueden consistir en el hecho de no haber facilitado una información adicional [...] o en el hecho de no haber respetado el plazo de transmisión del contrato colectivo tipo unit-linked al consumidor. [...]” [Énfasis añadido]

Cuestión prejudicial tercera: “[...] [M]ediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente desea saber, en esencia, si, habida cuenta del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2005/29, del que, a su entender, se desprende que la constatación del carácter desleal de una práctica comercial no afecta directamente a la validez del contrato, una interpretación del Derecho polaco que confiere al consumidor el derecho a solicitar la anulación de un contrato celebrado a raíz de la utilización de una práctica comercial desleal puede considerarse una medida sancionadora proporcionada en el sentido del artículo 13 de dicha Directiva. [...] Para responder a esta cuestión prejudicial, es preciso determinar, en un primer momento, si el artículo 3, apartado 2, de la referida Directiva se opone a que los Estados miembros confieran a los consumidores tal derecho como sanción de la existencia de una práctica comercial desleal y, posteriormente, en caso negativo, determinar si la anulación del contrato puede considerarse una medida sancionadora eficaz, proporcionada y disuasoria, en el sentido del artículo 13 de la antedicha Directiva. [...] En estas circunstancias, **el derecho del consumidor a solicitar la anulación de un contrato celebrado a raíz de la utilización de una práctica comercial desleal**, consistente en la redacción de un contrato colectivo tipo unit-linked que no permite a ese consumidor comprender la naturaleza y la configuración del producto de seguro ni los riesgos que conlleva dicho producto, **parece ser una sanción eficaz, proporcionada y disuasoria en el sentido del artículo 13 de la Directiva 2005/29, extremo que, en cualquier caso, corresponde comprobar al órgano jurisdicción al remitente, tomando en consideración el conjunto de circunstancias pertinentes del caso.** [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
